



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00228-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JAIME LONDOÑO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.597.721, quien en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante contra:
 - La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - El 11 de febrero de 2023 elevó derecho de petición ante la accionada radicado de recibido EXDESAJBO23-10105, a través del cual solicitó que se corrigiera su historia laboral de forma integral, haciendo una descripción pormenorizada de los yerros que deben enmendarse.
 - La dirección seccional, el 24 de febrero de 2023, contentó su petición, no obstante, esa respuesta no abarcó el núcleo esencial de su problemática, tendiente a la corrección de su historia laboral en los términos en los que había sido solicitada.
 - La citada respuesta se refirió a las funciones que cumple la Oficia de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda en relación con los aportes a CAJANAL por parte de funcionarios de la Rama, situación que para nada mencionó en su petición.
 - En razón de lo anterior, el 21 de marzo de 2023, radicó una nueva petición en la entidad accionada, en la que puso de presente el panorama descrito, informando sobre las equivocaciones que presenta su historia laboral. (Radicado EXDESAJBO23- 20835 de 6 de abril de 2023)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A la fecha de presentación de la acción, no ha obtenido respuesta a su solicitud.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, que conteste de fondo la petición radicada el 21 de marzo de 2023 y, en consecuencia, esa entidad proceda a corregir directamente su historia laboral en los términos solicitados.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- El **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, en el informe rendido indicó:
- Con apoyo del Área de Talento Humano procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico de siete de junio de 2023.
- Por lo anterior solicita negar la acción de tutela al encontrarnos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si es suficiente la respuesta brindada por la Coordinadora del Área de Asuntos Laborales de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA, a la petición que elevara el accionante, radicado n.º EXDESAJBO23-20835, de 21 de marzo de 2023.

8.-Derechos implorados:

8.1.- Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

*(...)
4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación (...).*

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por el actor el 21 de marzo de 2023 y, el segundo, porque es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la accionante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA, 21 de marzo de 2023, bajo el radicado n.º EXDESAJB023-20835.

Como primer punto, respecto a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar, se precisa que, revisados los anexos y pruebas allegadas por la accionada, en el transcurso del

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente trámite, esto es; el 7 de junio de 2023, a través de comunicación n.º DESAJBOTH023-841, se dio respuesta a los pedimentos del accionante y se remitió al correo electrónico: jalón1416@gmail.com, dicha respuesta:

DESAJBOTH023-841

Bogotá D. C., 7 de junio de 2023

Doctor
JAIME LONDOÑO SALAZAR
jalón1416@gmail.com
Ciudad

Referencia:	Tutela
Radicado en la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá	2023-228

Respetado Doctor Londoño;

A través de la acción de la referencia, esta Dirección Seccional ha recibido su petición, mediante la cual solicita la corrección de su historia laboral, con relación a los ciclos dobles, a los pagos en proceso de verificación y a la inconsistencia en días cotizados.

Con respecto a los ciclos dobles, se le informa que el pago efectuado el 7 de mayo de 2002, fue recibido del Régimen de Ahorro Individual como consecuencia del traslado que le fue aprobado. Por tal razón, el pago fue aplicado al periodo declarado. En ese sentido, tal y como podrá comprobarlo con Colpensiones, no hay lugar a corrección del periodo de abril de 2002, puesto que se encuentra correctamente reportado.

Con relación a los pagos en procesos de verificación, se debe precisar que, los periodos que se encuentran en verificación por parte de Colpensiones se encuentran en estudio y, eventualmente serán actualizados en su historia laboral. Por lo anterior, será necesario conocer la respuesta de Colpensiones, para saber si presentan o no inconsistencias.

En cuanto a la inconsistencia de los días cotizados, me permito informar que, con el fin de evidenciar si realmente se trataban de incorrecciones, fueron revisadas las nóminas de todos los periodos por usted relacionados. Como se observa en la siguiente gráfica, salvo el periodo de abril de 2003, todos los aportes fueron efectuados correctamente. En ese sentido, la cotización que en el gráfico aparece como "cotización pagada", no corresponde realmente al aporte efectuado por esta Dirección Seccional. Puesto que, se reitera, los aportes fueron correctamente efectuados, tal y como aparece en el cuadro a continuación, realizado con base en las planillas adjuntas al presente oficio.

Informe aportes por afiliado CC-71597723 JAIME LONDOÑO SALAZAR
Colpensiones
Fecha de Generación: 07/06/2023 11:48:06
Total Registros: 181

Periodo	Fecha de pago	Sticker	Días HBC reportado	Cotización	Cotización m	Observación	APORTE REALIZADO	HBC CORRECTO	OBSERVACIÓN
298394	13/04/2004	911530591P1XVX	50	261880	27200	475600			
						Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo dese	\$ 2.772.000	\$ 15.400.000	APORTE CORRECTO
291481	30/01/2014	88C20009248713	50	15400000	1557400	906600	\$ 2.772.000	\$ 15.400.000	APORTE CORRECTO
291701	01/02/2017	84C20034838375	50	18442925	1889300	81400	\$ 3.043.200	\$ 18.442.925	APORTE CORRECTO
291792	27/02/2017	84C20035121289	50	18442925	1872900	79000	\$ 3.043.200	\$ 18.442.925	APORTE CORRECTO
291796	17/07/2017	84C20031342926	50	18442925	1889300	61600	\$ 3.043.200	\$ 18.442.925	APORTE CORRECTO
291811	13/02/2018	84C20044953131	50	19331050	1944900	61000	\$ 3.222.200	\$ 19.531.050	APORTE CORRECTO
291822	26/02/2018	84C20045338804	50	19331050	1927800	67200	\$ 3.222.200	\$ 19.531.050	APORTE CORRECTO
291901	13/02/2019	84C20055437347	50	20702960	2116900	96500	\$ 3.416.200	\$ 20.702.960	APORTE CORRECTO

Notificación oficio No. DESAJBOTH023-841 TUTELA 2023-228

Notificaciones TH Seccional Bogotá
Para: jalón1416

DESAJBOTH023-841.pdf Descargado
Planillas Jaime Londoño.pdf Descargado

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Notificación oficio No. DESAJBOTH023-841

TUTELA 2023-228

En atención a la autorización para la notificación por este medio, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca procede a:

NOTIFICAR

Hoy, 07 de junio de 2023, vía correo electrónico al Doctor JAIME LONDOÑO SALAZAR, del contenido del oficio No. DESAJBOTH023-841 TUTELA 2023-228.

Sumado a lo anterior, se informa que deberá confirmar la recepción de la notificación por este medio al correo: atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUIEN NOTIFICA,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, contrastada la petición con la respuesta que emitió la accionada, encuentra este Despacho que la misma es suficiente. Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

En consecuencia, encuentra este Despacho que, frente al derecho de petición invocado, estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, acabó la vulneración del derecho de petición deprecado por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela impetrada por el doctor JAIME LONDOÑO SALAZAR, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente, de no ser impugnada la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.